

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 134

fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00290-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	AUTO REQUERIE PRUEBAS POR SEGUNDA VEZ	03 DE DICIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE OFICIA A ENTIDADES	03 DE DICIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 134

fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2021-00131.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENA OFICIAR	07 DE DICIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-002-2019-00290-00

En atención a los documentos por allegados al plenario en virtud de las pruebas decretadas en providencia del 24 de septiembre de 2021,¹ y visible en el archivo 25 del expediente digital, advierte el Despacho que la documentación enviada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no satisface la totalidad del requerimiento realizado por el Despacho, puesto que omitió certificar el valor de los ingresos totales anuales de la demandante de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase por SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.

Así mismo, se encuentra visible el Oficio No. 1613 del 1° de octubre de 2021,² y el Oficio No. 1614 del 1° de octubre de 2021,³ dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Pagaduría del Senado de la República respectivamente, proferidos por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021,⁴ por los cuales se solicitaron pruebas con destino a este asunto, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, por secretaría, Ofíciase por segunda vez a las siguientes entidades, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
 - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.

² Ver archivo 18 del expediente digital.

³ Ver archivo 22 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 13 del expediente digital.

entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

2. A la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase SEGUNDA VEZ a las siguientes entidades con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Certificación de la remuneración total anual de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con C.C. No. 39.810.671, de los años 2014 a 2017, incluida las cesantías.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. A la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁷ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁸ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁷ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁸ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d7f50d1152870a4ee8c473c9b6946859dd3d425df1f931be888e36193d69f**

Documento generado en 03/12/2021 07:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2021-00071-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo a que se allegó al plenario poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante y prescripción*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto certificación en la cual conste si la señora ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.794.096 percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, desde que fecha recibe el mencionado emolumento.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJVAO19-3095 del 19 de diciembre de 2019, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 384 de 2013, para servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial como factor salarial desde el 24 de enero de 2017 en adelante.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 16 de enero de 2020 por el apoderado judicial de la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

reconocer desde el 24 de enero de 2017 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto certificación en la cual conste si la señora ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.794.096 percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, desde que fecha recibe el mencionado emolumento.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b9691f1affe52fbe28dc7d63da41a5c017a29fb0c23aaa46e887b3430d104**

Documento generado en 03/12/2021 07:11:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2021-00131-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al impedimento del Agente del Ministerio Público, de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la fijación del litigio y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la *prescripción extintiva del derecho*; la cual por no ostentar la calidad de previa será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a las siguientes entidades:

I. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO identificada con C.C. No 26.994.498 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.
- Certificado de la **remuneración total anual** de la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO identificada con C.C. No 26.994.498, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

II. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación con destino al proceso de los **ingresos totales laborales anuales** cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, **desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha**.

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- III. A la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i. El Oficio DESAJVAO20-610 del 16 de marzo de 2020, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1° de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 28 de marzo de 2020 por la apoderada judicial de la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si a la demandante, le asiste o no el derecho a la reliquidación y pago de las prestaciones recibidas en su condición de Juez de la Republica, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009; incluyendo como base de liquidación, los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, a su vez liquidados con base en los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

I. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO identificada con C.C. No 26.994.498 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.
- Certificado de la remuneración total anual de la señora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO identificada con C.C. No 26.994.498, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

II. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

III. A la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffd7bbe93893ec3741f69607ec81b6f601d2c7cb3847168976abdb36442977**

Documento generado en 03/12/2021 07:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>